

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro del juicio electoral No. **133-2014-TCE**, que sigue **MODESTO TORO DELGADO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA 133-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2014, a las 17h00

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 21 de abril de 2014 a las 13h15, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta.

**1. ANTECEDENTES**

Escrito firmado por el Ing. Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato a Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el partido político Avanza, lista 8 y su patrocinador abogado Yury John Carlos Lara Cedeño, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día 17 de abril de 2014, a las 16h24. (fs. 5 a 6)

**2. COMPETENCIA**

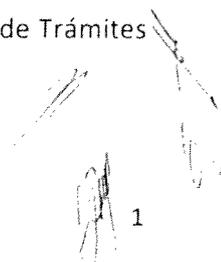
El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral, por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa.

**3. ANÁLISIS**

El escrito presentado por el Recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, con fecha 19 de marzo de 2014 presentó el recurso extraordinario de nulidad a la resolución de notificación de resultados numéricos emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí No. R-760-JPEM-P-AZB-2014.

Que, con fecha de 10 de abril de 2014, el Tribunal Contencioso Electoral le notificó el auto de archivo del proceso 053-2014-TCE, por no haber legitimado su intervención en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales.



CAUSA No. 133-2014-TCE

Que, el auto de archivo es atentatorio a sus derechos de participación y a sus derechos políticos de elegir y ser elegido, por cuanto carece de sustento jurídico; además que el referido auto contiene un vicio que nulita su procedencia ya que nunca fue notificado en los medios físicos y electrónicos que determinó al inicio de su intervención.

Que, presenta el "RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION" fundamentado en los artículos 268 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de que los señores Jueces del Tribunal revisen el contenido del auto de archivo de la causa 053-2014-TCE y reparen el grave atentado hacia sus derechos políticos dentro del presente proceso electoral.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 268 del Código de la Democracia enumera los recursos y acción que se pueden interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, entre los cuales se encuentra el recurso excepcional de revisión el cual de conformidad con el inciso primero del artículo 272, ibidem, podrá ser interpuesto "*...dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral...*". (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo expuesto, si bien el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer el recurso excepcional de revisión, no es menos cierto que la intención del Peticionario a través de la interposición de éste recurso es que el Tribunal revise el auto de archivo dictado dentro de la causa 053-2014-TCE, siendo esta pretensión contraria a la naturaleza jurídica de dicho recurso y consecuentemente viciando el trámite que pretende se dé al mismo.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos: "*2. Por vicios de formalidades en el trámite*" sin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

1. INADMITIR la pretensión propuesta por el ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato para la dignidad de Alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por la organización política Avanza Lista 8; y, en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 133-2014-TCE

2. Notificar, con el contenido del presente auto al Peticionario en los correos electrónicos: [cristorodel@hotmail.com](mailto:cristorodel@hotmail.com) y [yilara@hotmail.es](mailto:yilara@hotmail.es) así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 21.
3. Notificar, con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**Notifíquese y Cumplase.- (f)** Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE VOTO CONCURRENTE**  
Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ** Dr. Miguel Pérez  
Astudillo **JUEZ** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO CONCURRENTE**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**



**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro del juicio electoral No. **133-2014-TCE**, que sigue **MODESTO TORO DELGADO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTE**  
**DRA. CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y**  
**DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**CAUSA 133-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2014, a las 17h00

Por cuanto coincidimos con lo resuelto por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, con una motivación diferente que justifica nuestra decisión, nos permitimos poner en conocimiento de las Partes procesales nuestro VOTO CONCURRENTE, sustentándolo en el siguiente argumento:

**VISTOS:** Incorpórese al expediente el escrito ingresado el 21 de abril de 2014 a las 13h15, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta.

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito firmado por el ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato a alcalde del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el partido político Avanza listas 8 y su patrocinador abogado Yuri John Carlos Lara Cedeño, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de abril de 2014 a las 16h24. (fs. 5-7)

**2. COMPETENCIA**

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral, por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa.

**3. ANÁLISIS**

El escrito presentado por el recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que fue notificado con fecha 10 de abril de 2014 a las 19h21, con el auto que dispone el archivo de la causa 053-2014-TCE, por cuanto no legitimó su intervención conforme lo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 concordante con el artículo 9, ambos del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales.

- b. Que el auto de archivo dentro del Recurso Extraordinario de Nulidad que interpuso en contra de los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí, "...es atentatorio a mis derechos de participación y a mis derechos de elegir y ser elegidos (sic),...".
- c. Que el auto de archivo dentro de la causa 053-2014-TCE "...contiene un vicio que nulita su procedencia, ya que nunca fue notificado en los medios físicos y electrónicos que determine (sic) y autorice (sic) desde el principio de mi intervención, situación que vulnera las garantías básicas del Debido Proceso y de la Tutela Judicial efectiva."
- d. Con fundamento en los artículos 268 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpone **Recurso Excepcional de Revisión** para que se revise el contenido del auto de archivo de la causa 053-2014-TCE y "...reparen el grave atentado hacia mis Derechos Políticos (sic),..."

El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que la presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

- 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;*
- 6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;*
- 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral."*

En este sentido el artículo 221 de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral a más de las funciones que determine la ley, debe sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral, dentro de cuyo procedimiento de manera excepcional, se permite a las organizaciones políticas el acceso a la justicia electoral a través del recurso de revisión, cuando con posterioridad a la expedición de la sentencia o resolución aparezcan elementos que el juzgador desconocía al momento de su análisis final.

El artículo 272 del Código de la Democracia establece:

*"El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:*



VOTO CONCURRENTENTE  
CAUSA No. 133-2014-TCE

1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

*El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del escrito interpuesto, se concluye que el recurrente utiliza un recurso electoral –excepcional de revisión– previsto única y exclusivamente para la materia de gasto electoral, pretendiendo se revise el auto de archivo dictado en la causa 053-2014-TCE; obviando que, el recurso excepcional de revisión cabe sólo contra **sentencias** ejecutoriadas que haya dictado este Tribunal o en su defecto contra **resoluciones** en firme expedidas por el órgano administrativo competente, dentro del examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral; por tanto, la pretensión esgrimida por el recurrente no solo que resulta impertinente, sino que es incompatible a la norma legal invocada.

Al respecto, el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmisibles en los siguientes casos "Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles"; en consecuencia, sin que sean necesarias otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

1. INADMITIR la pretensión propuesta por el ingeniero Modesto Cristóbal Toro Delgado, candidato para la dignidad de alcalde del cantón Montecristí, provincia de Manabí, por el partido Avanza listas 8; y, en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.

VOTO CONCURRENTE  
CAUSA No. 133-2014-TCE

2. Notificar, con el contenido del presente auto a la parte recurrente en la casilla contencioso electoral No. 21 y en los correos electrónicos [cristorodel@hotmail.com](mailto:cristorodel@hotmail.com); [cristorodel@hotmail.com](mailto:cristorodel@hotmail.com) y [yjlara@hotmail.es](mailto:yjlara@hotmail.es).
3. Notificar, con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).
6. Concédase por intermedio de Secretaría General las copias simples del expediente solicitadas por el doctor Guido Arcos Acosta, a su costa.
7. Notifíquese en la casilla contencioso electoral No. 35 y en el correo electrónico [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- (f)** Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTE VOTO CONCURRENTE** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO CONCURRENTE**

Certifico.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**